

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	OPINIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0558-2023-MTC/01 QUE DISPONE LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA "NORMA QUE REGULA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA"
FECHA	:	22 de mayo de 2023

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ESPECIALISTA ECONÓMICO	LAURA CAROLINA IRIARTE REYES
	COORDINADORA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA	ADY GABRIELA LAU DEZA
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTOR DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)	GUSTAVO VILLEGAS DEL SOLAR
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUISO CÓRDOVA



I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre la Resolución Ministerial N° 0558-2023-MTC/01, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones”.

II. ANTECEDENTES

- 2.1.** El 27 de noviembre de 2020, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 0850-2020-MTC/01.03, que dispuso la publicación para comentarios del primer Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones”.

Para tal efecto, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios.

- 2.2.** Mediante correo electrónico de 14 de diciembre de 2020, se remitió al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) el Informe N° 0054-OAJ/2020, que contiene los comentarios al primer proyecto normativo.

- 2.3.** El 24 de febrero de 2021, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Resolución Ministerial N° 136-2021-MTC/01, a través de la cual se dispuso la publicación de un segundo proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que Regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones”.

Para tal efecto, se otorgó un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios.

- 2.4.** El 8 de marzo de 2021, el Osiptel emitió el Informe N° 00046-OAJ/2021 que contiene los comentarios al segundo proyecto normativo.

- 2.5.** El 7 de mayo de 2023, se publicó en diario oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 0558-2023-MTC/01, que dispuso la publicación para comentarios de un tercer Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la “Norma que regula la Compartición de Infraestructura Activa de la Red de Telecomunicaciones”, (en adelante, “el Proyecto”).

Para tal efecto, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios.



III. ANÁLISIS

3.1. Respecto de los Principios aplicables a la compartición de infraestructura activa

Respecto al Principio de bienestar de la sociedad y Promoción de la Competencia cabría considerar si la compartición de la infraestructura activa también permite incrementar la cobertura, mejorar la calidad y promover el desarrollo de los servicios fijos inalámbricos (telefonía e Internet).

Sobre el Principio de igualdad de acceso, se recomienda hacer referencia a la figura materia de la norma, esto es, compartición de infraestructura activa, y no a la interconexión de redes, en la medida que: i) acorde a las disposiciones contenidas en el proyecto la compartición de infraestructura activa no sería una obligación para los operadores de servicios públicos móviles, y; ii) la interconexión sí es obligatoria y de interés público, acorde a la Ley de Telecomunicaciones, otras normas sectoriales y las disposiciones emitidas por el Osiptel, en su calidad de entidad con competencia exclusiva en temas de la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud a ello, a fin de garantizar la igualdad de acceso en la compartición de infraestructura activa, debe quedar claro que en aquellos casos en que los operadores de servicios públicos móviles decidan suscribir acuerdos, deben hacerlo en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.

Por lo tanto, se recomienda la siguiente redacción:

“d) Principio de igualdad de acceso: La compartición de infraestructura activa debe realizarse de acuerdo con el principio de igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos móviles que acuerden aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, con otro operador, deben hacerlo en condiciones de igualdad para todo operador de la misma naturaleza que lo solicite.”

Respecto al Principio de no discriminación, éste se encuentra establecido en el artículo 10 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por lo que es innecesaria su incorporación en el texto normativo.

3.2. Respecto de las cláusulas mínimas del acuerdo de compartición de infraestructura activa

En el artículo 10 del Proyecto, se sugiere que se incluya como cláusula mínima del acuerdo de compartición de infraestructura activa, los mecanismos de solución de controversia que deriven de tal acuerdo; a efectos de que las partes precisen si la misma corresponde a un fuero nacional o internacional, de jurisdicción común o arbitral.

Por otro lado, consideramos importante que, a su vez, se determine el alcance de la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel, en concordancia con lo señalado por el artículo 36 de la Ley N°27336, el cual establece que este Organismo Regulador es competente para conocer y resolver toda controversia que se plantee como consecuencia de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones.



3.3. Respecto a la compartición de infraestructura activa con espectro

- **Sobre las condiciones para compartir infraestructura con espectro**

En línea con lo indicado en el Informe que sustenta el Proyecto, si bien la compartición de infraestructura activa sin espectro se puede efectuar sin limitaciones, en el caso de la compartición de infraestructura activa con espectro se deben considerar ciertas condiciones para que se puedan celebrar dichos acuerdos.

En virtud a ello, corresponde precisar la redacción del artículo 8, a fin de aclarar que la compartición de infraestructura activa **únicamente** se puede efectuar bajo ciertas condiciones, evitando que las empresas aleguen que otros supuestos sí se encuentran permitidos. Asimismo, para el caso de áreas urbanas se recomienda considerar aquellas que no tengan cobertura de servicios móviles 4G o superior, ello con la finalidad que la población de aquellas áreas urbanas que solo cuentan con cobertura *servicios públicos móviles* de 2G o 3G, pueda acceder a mejores servicios públicos móviles, producto de tales acuerdos.

Además, a fin de evitar que la compartición de infraestructura activa con espectro genere congestión, se sugiere que ésta se de en segmentos de banda que tengan capacidad para soportar mayor tráfico.

Para tal efecto, se recomienda la siguiente redacción:

“Artículo 8.- Condiciones para la compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico

Los operadores de servicios públicos móviles pueden compartir infraestructura activa con espectro radioeléctrico únicamente para prestar servicios públicos móviles 4G o superiores a prestar en:

- a) *Áreas rurales*
- b) *Áreas urbanas que no cuenten con cobertura de servicios móviles en 4G o superiores.*

La DGPRC determina las áreas rurales y urbanas que los operadores de servicios públicos móviles pueden tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura con espectro radioeléctrico y las publica en la sede digital del MTC, según lo dispuesto en la presente norma.”

- **Sobre la aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro**

En el numeral 13.2. del artículo 13 del Proyecto debe precisarse que *“se entenderá por multas exigibles a aquellas impuestas por el Osiptel o por el MTC, mediante resolución que hubiere quedado firme o haya causado estado en la vía administrativa”.*

- **Sobre la frecuencia de actualización del listado de áreas rurales y urbanas**

Asimismo, acorde a la Primera Disposición Complementaria Final de la norma, la DGPRC se encargará de elaborar el listado de áreas rurales y urbanas a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro y su actualización se efectuaría de manera anual. Al respecto, corresponde tener en cuenta que:



- ✓ La DGPRC también será la encargada del Registro de Compartición de Infraestructura Activa, y de su actualización; por lo que, al tener la información sobre los contratos de compartición de infraestructura activa con espectro en áreas urbanas, correspondería su actualización inmediata.
- ✓ Acorde a la normativa vigente, las empresas operadoras reportan al Osiptel, de manera trimestral la actualización de los centros poblados urbanos y rurales, que cuentan con cobertura de servicios móviles y su tecnología.

En tal sentido, se recomienda disponer en la Primera Disposición Complementaria Final que la actualización del listado de áreas rurales y urbanas a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro, sea realizada de manera trimestral.

- **Sobre el deber de informar modificaciones asociadas a condiciones económicas**

De otro lado, se advierte que en el artículo 15, se exceptúa del procedimiento de aprobación de modificación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro, a aquellas modificaciones asociadas a las condiciones económicas del acuerdo (montos y conceptos de contraprestación económica y los mecanismos de actualización de tales montos).

El artículo 16, por su parte, prevé los supuestos de modificación del acuerdo que no requieren aprobación expresa del MTC, pero que sí deben ser comunicados a este Ministerio. No obstante, en dicho artículo tampoco se incluye el supuesto de modificaciones asociadas a las condiciones económicas del acuerdo.

Es decir, la información sobre las condiciones económicas de los acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro que deben obrar en el Registro, se desactualizaría, en la medida que los operadores de servicios públicos móviles no tendrían la obligación de informar las modificaciones que versen sobre dichas condiciones.

Esta situación generaría que otros operadores de servicios públicos móviles no tomen conocimiento de las condiciones económicas que otros operadores de servicios públicos móviles vienen aplicando a este tipo de acuerdos, pudiéndose limitar la posibilidad que exijan igualdad de condiciones.

En tal sentido, se recomienda incluir en el numeral 16.1 del artículo 16 del proyecto, la obligación de informar la modificación de las condiciones económicas de los acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro.

- **Sobre las causales para denegar la solicitud de aprobación del acuerdo o para dejar sin efecto la aprobación**

Es necesario corregir algunos textos del artículo 18 del Proyecto, para que guarde concordancia con el artículo 17, pues lo que se tramitará ante el MTC es la “solicitud de aprobación del acuerdo” y no la “solicitud de acuerdo”:



Dice:

“Artículo 18.- Denegatoria de la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o su modificación

18.1 La denegatoria de la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación se formaliza mediante resolución directoral de la DGPPC.

18.2 Las causales para denegar la solicitud de acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación, son: (...).”

Debe decir:

“Artículo 18.- Denegatoria de la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico o su modificación

18.1 La denegatoria de la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación se formaliza mediante resolución directoral de la DGPPC.

18.2 Las causales para denegar la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa o su modificación, son: (...).”

Asimismo, en el literal c) del numeral 18.2 del artículo 18 del Proyecto, se recoge como una causal para denegar la solicitud de aprobación del acuerdo cuando las partes tengan pendiente de pago multas, pero sólo se consideran las “multas a favor del MTC”.

Al respecto, debe mantenerse concordancia con lo previsto en el artículo 13 del Proyecto, donde se dispone, en términos generales, que la aprobación del acuerdo requiere que las partes no tengan obligaciones pendientes de pago por “multas que le sean exigibles, según la normativa sectorial aplicable”.

En ese sentido, en el numeral 18.2 del artículo 18 del Proyecto debe precisarse la referencia correcta a las “multas impuestas por el Osiptel y el MTC”, teniendo en cuenta que ambas entidades públicas están constituidas legalmente como las Autoridades Competentes del Sector, bajo cuyas potestades sancionadoras se encuentran por igual todos los operadores de servicios públicos móviles.

Debe considerarse además que, en estricto, las multas que impone el Osiptel son destinadas y entregadas al FITEI, que es administrado por el PRONATEL, el cual está constituido legalmente como un programa del MTC.

Además, a fin de guardar concordancia con lo previsto en el artículo 8 del proyecto, que establece las condiciones en las que procede la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro, correspondería incluir en el numeral 18.2 del artículo 18, como causal para denegar la solicitud de aprobación del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro, el que no se encuentre en los supuestos previstos en el referido artículo 8.

Finalmente, en el artículo 19, sobre las causales para dejar sin efecto la Resolución Directoral que aprueba el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, se sugiere incluir como causal que el Osiptel haya emitido una resolución firme en vía administrativa que determine, en el marco del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, la existencia de conductas anticompetitivas, discriminatorias y/o cualquier otra conducta que afecte el mercado de las telecomunicaciones.



Al respecto, cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 77 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el Osiptel tiene como función el promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones. Además, conforme a lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto, el Osiptel evalúa y verifica la aplicación de dicha norma, en materias relacionadas a conductas anticompetitivas y/o, discriminatorias que impacten en el mercado de telecomunicaciones. Por lo tanto, considerando que dichas conductas implicarían una seria afectación a éste mercado, la configuración de la misma debería considerarse como causal de resolución del acuerdo de compartición, si media una resolución firme emitida por el Osiptel que determine dichas conductas, en el marco de sus competencias.

Además, en el numeral 19.2 del artículo 19 del Proyecto, corresponde actualizar la referencia normativa a la “Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, la cual derogó la Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

3.4. Sobre la compartición de infraestructura sin espectro radioeléctrico

En el artículo 7 se establece que los operadores de servicios públicos móviles pueden compartir infraestructura activa sin espectro, sin condiciones; sin embargo, se propone especificar que una de las condiciones sea que la infraestructura existente tenga capacidad para soportar los servicios de telecomunicaciones que prestará la empresa operadora que solicita la compartición.

Cabe precisar que, en la medida que la compartición tiene como finalidad mejorar la prestación de los servicios a los usuarios, es necesario, garantizar que no se genere congestión.

3.5. Sobre la publicidad de los acuerdos de compartición de infraestructura activa

En aplicación del Principio de igualdad de acceso, a fin de que otros concesionarios puedan requerir la suscripción de acuerdos bajo condiciones de igualdad, se hace necesario que accedan a los mismos. En tal sentido, se recomienda precisar, en el artículo 20, que el Registro de Compartición de Infraestructura Activa no solo incluya información de los acuerdos, sino los propios acuerdos.

Así, debería precisarse que determinada información contenida en los acuerdos de compartición de infraestructura activa es pública. Específicamente, se considera que deben ser publicadas, lo establecido en el literal b) y c) del artículo 10, esto es, las condiciones económicas (montos y conceptos de contraprestación económica y los mecanismos de actualización de tales montos) así como aspectos técnicos referidos a la banda, portadoras, canales y/o porción del espectro radioeléctrico, modulación y la potencia isotrópica radiada equivalente - PIRE.

3.6. Sobre la obligación de informar los acuerdos de compartición de infraestructura activa y sus modificaciones

En los artículos 11 y 14, se recomienda precisar que los operadores de servicios públicos móviles deben remitir el acuerdo de compartición de infraestructura activa y sus anexos, en la medida que, en la experiencia del Osiptel en la revisión de acuerdos que regulan relaciones



entre empresas, se ha evidenciado que algunas de sus condiciones son remitidas a este tipo de documentos.

En tal sentido, dicha precisión es necesaria, a efectos de que las condiciones mínimas del acuerdo, previstas en el artículo 10 del proyecto, sean efectivamente puestas en conocimiento del MTC.

Asimismo, en atención a los principios de promoción de la competencia, igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación señalados en el artículo 5 del Proyecto, y en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Final, es necesario que el Osiptel tenga conocimiento oportuno de los contratos de compartición activa para anticipar y advertir alguna vulneración a las normas de libre y leal competencia. En tal sentido, se solicita modificar los artículos numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 y el numeral 16.2 del artículo 16, a efectos de que los contratos también sean remitidos al Osiptel.

3.7. Otros comentarios

- **Sobre la posibilidad de que el Estado intervenga en caso de desacuerdo**

Bajo el principio de no discriminación enunciado en el literal f del artículo 5 del Proyecto, los concesionarios que han compartido infraestructura activa con un segundo concesionario, no podrían negar compartir con un tercero que cumpla con las condiciones establecidas para tal efecto. En ese sentido el proyecto requiere asegurar la manera cómo es que se cautelaría este principio.

Sobre el particular, se reitera lo señalado en el Informe N° 00046-OAJ/2021, con relación a que, si bien la negociación para arribar a un acuerdo de compartición de infraestructura activa puede realizarse únicamente entre privados, resulta necesaria la participación del Estado en algún punto de este proceso a fin de que estos acuerdos contemplen condiciones no discriminatorias.

Cabe señalar que, acorde a lo establecido en el artículo 76 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, concordado con el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osiptel tiene competencia para regular, normar, supervisar y fiscalizar “el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí”.

Es preciso indicar que el comportamiento de las empresas está vinculado con la estructura del mercado, siendo que, para regular dicho comportamiento es necesario promover la competencia, y solo si ello no es posible, se opta por regular la falla de mercado asociada. Por esta razón, el diseño e implementación de la política de competencia es una parte esencial de las funciones del Osiptel.

En ese sentido, se mantiene la opinión señalada mediante el Informe N° 00054-OAJ/2020, en el sentido que, así como el Osiptel tiene la facultad para aprobar los acuerdos de compartición de infraestructura pasiva, por una razón de congruencia legal y uniformidad institucional, esta facultad debe extenderse a la aprobación de acuerdos de compartición de



infraestructura activa, vía la delegación respectiva. Esto sería necesario a fin de otorgar predictibilidad al proceso de compartición, pues resulta preciso que sea únicamente una entidad pública la que se encargue de aprobar los acuerdos de compartición de infraestructura en el mercado de telecomunicaciones.

Cabe señalar que, en virtud del principio de no discriminación, en caso de desacuerdo en escenarios en los cuales un concesionario que ya tenga un acuerdo de compartición de infraestructura activa se niegue a compartir con un tercero o no logre llegar a un acuerdo, el solicitante podría acudir a una instancia de solución de controversias, con lo cual el acuerdo podría dilatarse pues los plazos en dicha instancia son más extensos.

- **Sobre el alcance a los OMV**

Es necesario que se precise si la compartición de infraestructura activa entre Operadores Móviles de Red (OMR) podría incluir a los contratos de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) que los primeros ostenten, ya que el Proyecto no contempla este aspecto.

Asimismo, es necesario que se precise si los Operadores Móviles Virtuales (OMV) podrán o no solicitar compartición de infraestructura activa, toda vez que en el ámbito de aplicación del Proyecto se indica que las disposiciones son de aplicación a todos los “operadores de servicios públicos móviles que dispongan de infraestructura activa”, con lo cual el Proyecto también alcanzaría a los OMV full, pues cuentan con infraestructura activa sin espectro.

En estos casos, se sugiere especificar que los OMV full pueden acceder a compartición de infraestructura activa, sin embargo, únicamente a la compartición sin espectro, ya que ellos no cuentan con concesión de espectro radioeléctrico para compartir.

- **Sobre las facultades del Osiptel**

Se sugiere que, en la Segunda Disposición Complementaria Final, se agregue que el Osiptel verifica la calidad del servicio. Ello debido a que, si la finalidad del proyecto es ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sería contradictorio que dicha ampliación o mejora no conlleve la prestación de servicios con estándares mínimos de calidad.

Asimismo, es preciso que esta disposición contemple la función de solución de controversias, por lo que sugiere la siguiente redacción para la Segunda Disposición Complementaria Final del Proyecto:

“SEGUNDA: Del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

El Osiptel de acuerdo a sus competencias evalúa y verifica la aplicación de la presente norma en materias relacionadas a **calidad del servicio, y solución de controversias**, conductas anticompetitivas **y desleales**, discriminatorias y/o cualquier otra conducta que afecte el mercado de las telecomunicaciones.”



IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Si bien la negociación para arribar a un acuerdo de compartición de infraestructura activa puede realizarse únicamente entre privados, resulta necesaria la participación del Estado en algún punto de este proceso a fin de que estos acuerdos contemplen condiciones no discriminatorias.
- 4.2. Se sugiere modificar el artículo 8 a fin de determinar que los operadores móviles puedan compartir infraestructura activa con espectro únicamente para prestar servicios públicos móviles 4G o superiores en áreas rurales, y en el caso de áreas urbanas considerar aquellas que no tengan cobertura de servicios móviles 4G o superior. Ello con la finalidad que la población de aquellas áreas urbanas que solo cuentan con cobertura servicios públicos móviles de 2G o 3G, pueda acceder a mejores servicios públicos móviles, producto de tales acuerdos.
- 4.3. Sobre el Principio de igualdad de acceso se recomienda hacer referencia a la figura materia de la norma, esto es, compartición de infraestructura activa, y no a la interconexión de redes.
- 4.4. Se recomienda disponer en la Primera Disposición Complementaria Final que la actualización del listado de áreas rurales y urbanas a tomar en cuenta para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro, sea realizada de manera trimestral.
- 4.5. Se recomienda incluir la obligación de informar la modificación de las condiciones económicas de los acuerdos de compartición de infraestructura activa con espectro.
- 4.6. Se recomienda precisar en el artículo 20 que el Registro de Compartición de Infraestructura Activa no solo incluya información de los acuerdos, sino los propios acuerdos. Además, que estos también sean remitidos al Osiptel.
- 4.7. En el artículo 19, sobre las causales para dejar sin efecto la Resolución Directoral que aprueba el acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, se sugiere incluir como causal que el Osiptel haya emitido una resolución firme en vía administrativa que determine, en el marco del acuerdo de compartición de infraestructura activa con espectro radioeléctrico, la existencia de conductas anticompetitivas, discriminatorias y/o cualquier otra conducta que afecte el mercado de las telecomunicaciones.
- 4.8. En el numeral 13.2. del artículo 13 del Proyecto debe precisarse que “se entenderá por multas exigibles a aquellas impuestas por el Osiptel o por el MTC, mediante resolución que hubiere quedado firme o haya causado estado en la vía administrativa”. Asimismo, en el numeral 18.2 del artículo 18 del Proyecto debe precisarse la referencia correcta a las “multas impuestas por el Osiptel y el MTC”, teniendo en cuenta que ambas entidades públicas están constituidas legalmente como las Autoridades Competentes del Sector, bajo cuyas potestades sancionadoras se encuentran por igual todos los operadores de servicios públicos móviles.



- 4.9.** Es necesario que se precise si la compartición de infraestructura activa entre Operadores Móviles de Red (OMR) va a incluir a los contratos de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (OIMR) que puedan tener los primeros, ya que el Proyecto no contempla este aspecto. Además, especificar que los OMV full pueden acceder a compartición de infraestructura activa, sin embargo, únicamente a la compartición sin espectro, ya que ellas no cuentan con concesión de espectro radioeléctrico para compartir.

V. RECOMENDACIÓN

De acuerdo a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Atentamente,

